

Ciclo de

Práctica Tributaria

2022



Coordinación:
Dra. Patricia Lange

Miércoles
26/10/2022

*“AFIP: Traba de medidas cautelares:
deuda presunta, dación en pago, billeteras
virtuales”*



Abog. Fernando Diez



Sumario

Las medidas cautelares en los procesos tributarios

Competencia y sistemas

Competencia impositiva y previsional

Deudas liquidas y exigibles, firmes y presuntas

Temas en particular

Deuda presunta

Billeteras virtuales

Dación en pago

Procedimiento tributario y previsional: Normativa y facultades

Sistema de autodeclaración

- **Impositivo:** Ley 11.683 - Art. 11
- **Previsional:** Ley 26.063 - Art. 2º

Consecuencias y efectos de la declaración jurada (art. 13)

Obliga: arts. 37, 92 y 52

Sujeta a **verificación y fiscalización:** arts. 33 a 36.1

Responsabilidad tributaria, patrimonial y sancionatoria: Infracciones y Penal Tributario

Procedimiento tributario y previsional: Normativa y facultades

Medidas cautelares ejecutivas

Artículo 92 de la ley 11.683

Medidas cautelares preventivas

Artículo 111 de la ley 11.683

Procedimiento Previsional

- **Procedimiento previsional:** Decreto 507/1993 (BO 25/3/1993) y Decreto 2102/1993 (BO 20/10/1993)
- **Ley 26.063 - Art. 6º:** *Cuando la determinación de deuda se realice sobre la base de las estimaciones y presunciones, la AFIP no podrá trabar medidas cautelares mientras no haya decisión firme en sede administrativa.*

Embargo preventivo – Art. 111 ley 11.683

Facultad de pedir medidas cautelares ante “deuda presunta”

- En cualquier momento, por razones fundadas y bajo su exclusiva responsabilidad, la AFIP **podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes** por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios.

Caducidad y sustitución de la medida

- Este embargo **podrá ser sustituido por garantía real suficiente**, y caducará si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la AFIP no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.
- El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el TFN, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del TFN (esto no se aplica en materia previsional)

Embargo preventivo – Alcances

La petición de embargo preventivo debe estar fundada

- El organismo recaudador deberá demostrar tanto la verosimilitud en el derecho de la medida solicitada como la existencia del peligro en la demora. No se ha demostrado y ni siquiera alegado, la existencia de circunstancias e indicios concretos que hagan presumir una conducta del contribuyente tendiente a eludir sus obligaciones tributarias.
- CFed. Tucumán, 6/2/2020, “**AFIP c. Brito, Pablo Sebastián s/embargo preventivo**”, 18/12/2014 “Fisco Nacional c. Ibarra, José Aníbal s/embargo preventivo y 12/11/2014, “AFIP – DGI c. José Alberto Calliera s/ejecución fiscal”.

La inhibición general de bienes constituye una medida de carácter subsidiaria

- Solo resulta procedente cuando no se conocieren bienes del deudor, o estos no fuesen suficientes para cubrir el importe del crédito reclamado.
- En un informe el organismo recaudador “precisó detalladamente los inmuebles, automotores y cuentas bancarias de dominio de dicho contribuyente a fin de resguardar el crédito fiscal en cuestión, por lo que, a los fines de la procedencia de la cautelar requerida, **debió acreditar la insuficiencia de los bienes allí detallados**”. CFederal de Salta, sala II, 6/3/2017, Inc. de medida cautelar “**AFIP c. Liga Salteña de Fútbol s/embargo preventivo**”

Embargo preventivo – Existencia de deuda presunta

Requisito sustancial para su procedencia: existencia de deuda presunta

La ley faculta a la Administración Tributaria a pedir la traba de medidas cautelares previo al inicio del juicio de ejecución fiscal y **aun antes de que el crédito tributario se encuentre firme y en estado de ser ejecutado.**

En materia impositiva, se ha debatido **el momento y los actos de la autoridad tributaria que habilitan a solicitar el embargo preventivo:**

- i) Resulta suficiente el informe de inspección (prevista); o
- ii) Resolución determinativa de oficio

Embargo preventivo – deuda presunta?



Deuda presunta: Prevista (Ajuste proyectado de inspección)

- Se rechazó el pedido de levantamiento, confirmado así por la decisión del juez de primer instancia que resolvió mantener la medida precautoria solicitada sobre la base de los papeles de trabajo de un inspector en una verificación fiscal que no había concluido ni desembocado en un procedimiento de determinación de oficio
- CNFCA, sala IV, 28/10/2004, “**AFIP - DGI c. Portnoy, Enrique J. s/medida cautelar autónoma**” y sala V, 5/3/2015, “**AFIP - DGI c. Calani, Huanaco David s/medida cautelar AFIP**”. En sentido contrario: JFed. Ejecuciones Fiscales Nro. 5, 24/11/2017, “**AFIP - DGI c. ACJ SA s/medida cautelar AFIP**”.

Embargo preventivo – deuda presunta?

Deuda presunta = Resolución determinativa de oficio

- Por una parte, se ha sostenido que **debe haberse dictado la resolución determinativa de oficio** conforme al procedimiento establecido en el art. 16 y ss. de la ley 11.683. **Sin la correspondiente resolución** que determine el impuesto y los períodos fiscales adeudados por el contribuyente, **el Fisco no se encuentra habilitado para solicitar el embargo preventivo establecido en el art. 111 de la ley 11.683.**
- CNFCAF, sala I, 27/4/2006, “**AFIP c. Rutilex Hidrocarburos Argentinos SA**”, sala V, 22/11/2000, “AFIP - DGI c. Ineragro SA”, sala II, 15/07/2010, “AFIP - DGI c. Conti Express ARL s/medida cautelar AFIP” y CFed. Tucumán, 6/6/2014, “Fisco Nacional c. Laser Group”.

Embargo preventivo a los responsables solidarios



Procedimiento de extensión de responsabilidad:

- Se rechazó la medida, por no haberse acreditado que se encontrara cumplido el procedimiento de determinación de oficio promovido a su respecto y ni siquiera su responsabilidad solidaria había sido referenciada en los certificados de deuda presunta en los que la actora sustentaba su pretensión cautelar. CNACAF, sala III, 21/02/2017, “**AFIP c. Samamed, Garrido Guillermo s/medida cautelar AFIP**” y sala V, 17/12/2014, “**AFIP c. Zunino, Iris Mabel s/medida cautelar AFIP**”.
- Se ha admitido la inhibición general de bienes solicitada el responsable solidario, pues se desempeñaba como presidente de la firma al momento del vencimiento de las obligaciones tributarias en cuestión, la empresa no presentó declaraciones juradas, no tiene CUIT activo y cesó sus actividades, y que el activo del deudor solidario muta disminuyendo los inmuebles e incrementando créditos con un fideicomiso y una sociedad de responsabilidad limitada cuyos domicilios fiscales coinciden. CNACAF, sala I, 7/4/2015, “**AFIP c. Montanari, Carlos Alberto s/medida cautelar AFIP**”.

En aquellos casos que el contribuyente principal regularice sus obligaciones tributarias —por las cuales se le trabó al deudor solidario un embargo preventivo— presentando las declaraciones juradas rectificativas e incluyendo la deuda resultante en un plan de facilidades de pago, **cesa la atribución legal contra el responsable y consecuentemente la eventual medida trabada sobre sus bienes debe levantarse.**

Medidas cautelares ejecutivas – Art. 92 ley 11.683

El art. 92 y concordantes de la ley 11.683, establecen el procedimiento aplicable para la **ejecución judicial de las obligaciones fiscales** cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la AFIP.

La Disposición 194/2021 (BO 30/11/2021) establece las pautas de gestión que deberán seguir los representantes del Fisco, en los procesos de ejecución fiscal.

Solo **“una vez ordenadas por el juez interviniente”**, la AFIP estará facultada para trabar medidas precautorias o ejecutivas previamente requeridas al juez.

El representante del **Fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza** que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526

Medidas cautelares ejecutivas – Art. 92 ley 11.683

En el escrito de demanda se solicitarán las medidas cautelares a trabarse sobre los bienes del deudor y se informará sobre la forma en que se diligenciarán las mismas.

La traba de la medida cautelar será diligenciada dentro de las 72 horas de autorizada la misma por el juzgado competente.

Si las medidas cautelares autorizadas resultaren negativas o insuficientes **se solicitará al juez que ordene la traba de otras medidas a efectos de resguardar el crédito fiscal.**

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación del demandado, **la medida deberá ser notificada por el representante del Fisco** dentro de los 5 días siguientes a que este haya tomado conocimiento de su traba.

Embargos sobre billetera virtual

"La AFIP podrá pedir la traba de embargo de fondos de las billeteras virtuales de deudores morosos"

¿Qué es una billetera virtual?



La billetera virtual se trata de una aplicación móvil que permite realizar múltiples operaciones financieras. Se puede vincular a una cuenta bancaria o tarjetas de crédito, pero si el usuario no cuenta con estos productos bancarios, también se puede manejar con los fondos que le transfieren desde otras billeteras virtuales o cuentas de terceros. La billetera virtual permite operar desde el celular o cualquier otro dispositivo.

Embargos sobre billetera virtual



Marco normativo

- **Comunicación "A" 6510** del BCRA del 15/10/2018 dispuso la creación de la **Clave Virtual Uniforme (CVU)**. Se establece que cada CVU debe estar asociada con un cliente provisto por el PSP, un alias único compatible compatible con el CBU (Clave Bancaria Uniforme) y la CBU de una cuenta a la vista a nombre del PSP.
- **Resolución General (AFIP) 4614/2019** (BO 25/10/2019), la AFIP dispone que las empresas que ofrecen cuentas digitales **deben cumplir con un régimen de información** relativo a la nómina de cuentas con las que identifica a cada cliente y sus movimientos cuando la operatoria mensual determinados montos (*Movimientos superiores a \$ 30.000 o saldo final mensual mayor a \$ 90.000 -conforme RG 5193/2022-*)
- **Disposición (AFIP) 194/2021** (BO 30/11/2021), establece que los agentes fiscales deben solicitar en los procesos de ejecución fiscal el **embargo de cuentas digitales** -punto f) 3.1.1.-

Embargos sobre billetera virtual



Fintech

- Las **Fintech o PSP** (Proveedores de Servicios de Pago) son las entidades que proveen las billeteras virtuales, de origen digital cuya actividad principal es brindar servicios financieros mediante el uso de la tecnología.
- Los PSP son personas jurídicas que, sin ser entidades financieras reguladas bajo la ley 21.526, cumplen al menos una función dentro de un esquema de pago minorista
- **Pagos y Transferencias:** Es la categoría en la cual se destaca el servicio de proveer billeteras virtuales. Estas cuentas de pago son aquellas de libre disponibilidad ofrecidas por los PSP a sus clientes. Las características son enviar y recibir dinero, pagar servicios y realizar compas en comercios y en páginas web. Cabe destacar que los fondos de los clientes deben estar depositados en cuentas a la vista en entidades financieras locales a nombre del PSP, de acuerdo con lo establecido en la **Comunicación "A" 6886** (BCRA) del 30/1/2020.

Embargos sobre billetera virtual

Antecedentes Jurisprudenciales:

- Juzgado Federal de 1ª Instancia de la Seguridad Social Nro. 10, 13/4/2022, "**Fisco Nacional - AFIP c. González, Damián Alfredo s/ Ejecución fiscal**" y 23/2/2022, "**Fisco Nacional - AFIP c. Arce, Walter Marcelo s/ Ejecución fiscal**".
- En ambas causas, el Juez decretó el embargo sobre los activos digitales que los contribuyentes poseían en sus billeteras virtuales. En ese sentido, siendo que **el embargo general de fondos arrojó un resultado negativo**, el juzgado ordenó a la empresa proveedora bloquear la suma indicada con más el 15 % para responder a intereses y costas.
- CFederal de Mar del Plata, 28/8/2022, "**AFIP c. Kjer, Anibal Omar s/Ejecución Fiscal AFIP**"
- El juez federal de primera instancia había desestimado y por ese motivo los representantes del Fisco decidieron interponer un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La Cámara aprobó el embargo del ente recaudador sobre una billetera virtual del contribuyente para resguardar el crédito impositivo.

Dación en Pago (Art. 92 ley 11.683)

Marco Normativo

- El contribuyente o responsable **podrá ofrecer en pago directamente ante la AFIP**, mediante el procedimiento que ésta establezca, **las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada (párrafo 11 del art. 92)**.
- La **Resolución General (AFIP) 4262/2018** (BO 15/8/2018) reglamenta el procedimiento que deben llevar adelante los contribuyente para petitionar la cancelación de obligaciones fiscales reclamadas en juicio de Ejecución Fiscal con sumas embargadas y deroga la controvertida Disposición 91/2018.
- De existir ofrecimiento de pago -del contribuyente o responsable directamente al Organismo- de las obligaciones reclamadas, con las sumas que hubieran sido embargadas, el levantamiento será realizado en forma automática, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la RG (AFIP) 4262 -**Disposición (AFIP) 194/2021**-.

Dación en Pago – Procedimiento sistémico (Título I RG 4262)



Procedimiento a través del Sistema de Cuentas Tributarias

Se aplicará cuando se trate de juicios de ejecución fiscal derivados de incumplimientos de obligaciones que se encuentren registradas en el "SCT"

- i) Ingresar con clave fiscal al servicio "Sistema Cuentas Tributarias" y seleccionar la opción "Ofrecimiento de pago con Embargos Bancarios".
- ii) Allí se visualizará las demandas que poseen fondos embargados, elegir una de ellas para que el sistema realice una liquidación provisoria del importe a cancelar, con los correspondientes accesorios y honorarios.
- iii) Se puede modificar la propuesta que emite el sistema, según se cancele el pago total de los fondos embargados o el monto demandado en la ejecución.
- iv) Una vez conformada la liquidación provisoria y la afectación a las obligaciones, el sistema generará uno o varios VEP, en función de cada cuenta/banco y de las obligaciones a cancelar, y un reporte con el detalle de ellos.
- v) La entidad bancaria realizará el levantamiento de las medidas cautelares en forma automática, siempre que hayas pagado una suma equivalente al total del oficio de embargo.

↓
NO
Monotributo
Autónomos
Determinación de
oficio

Dación en Pago – Procedimiento sistémico (Título I RG 4262)



Algunas consideraciones a tener en cuenta

El ofrecimiento en pago de los fondos embargados luego de que haya sido conformado **no podrá ser modificado ni desistido y sólo podrá ser utilizado una vez por cada demanda.**

Las entidades bancarias efectuarán la cancelación del VEP dentro de los 2 días hábiles de recibida la orden a través del SOJ-BANCOS.

El Representante del Fisco continuará controlando la cancelación de la totalidad de la deuda reclamada en el juicio de ejecución fiscal para la finalización y el archivo de las actuaciones y podrá, efectuar una reliquidación de la deuda, que deberá ser comunicada al contribuyente.

Dación en Pago – Procedimiento presencial (Título II RG 4262)



Procedimiento con intervención del representante del Fisco

Se aplicará cuando la deuda no este en Sistema de Cuentas Tributarias o cuando el procedimiento sistémico haya sido utilizado en la misma demanda o cuando no se preste conformidad a la liquidación efectuada por el sistema.

- i) Los contribuyentes deberán concurrir a la dependencia correspondiente y **solicitar mediante multinota la pre-liquidación administrativa de la deuda**, en la que deberá manifestar su voluntad de poner a disposición del Fisco el importe que resulte de la misma.
- ii) El Representante del Fisco deberá practicar, en el plazo de 1 día hábil, la pre-liquidación de la deuda con más las costas, los intereses resarcitorios y punitivos calculados hasta los 5 días hábiles posteriores a aquel en que preste su conformidad.
- iii) El contribuyente deberá concurrir a la dependencia en la que inició el trámite dentro de los 2 días hábiles siguientes al del pedido, **a efectos de conformar y retirar la referida liquidación**. Transcurrido ese plazo sin que se preste conformidad, el ofrecimiento será considerado desistido, pudiendo el contribuyente volver a formularlo con posterioridad.
- iii) **La generación del VEP estará a cargo de la AFIP**, debiendo generarse además desde SOJ-BANCOS, el o los oficios de transferencia de los importes embargados a las cuentas recaudadoras del Organismo, ordenando al o a los bancos embargantes cancelar dentro de los 2 días hábiles, el o los VEP que se identificarán en el oficio, con los fondos embargados por la entidad.
- iv) Si el pago realizado con los fondos embargados cubre la totalidad del oficio de embargo procederá además, **el levantamiento inmediato del mismo**.

Dación en Pago – Otras consideraciones para tener en cuenta

Otras consideraciones a tener en cuenta

Si pese a la afectación del total de los fondos embargados quedara un remanente impago por cualquier concepto, y este remanente no fuera regularizado al contado o mediante un plan de facilidades de pago, el Representante del Fisco se encontrará habilitado para solicitar la traba de un nuevo embargo por el importe adeudado.

Cuando el embargo general de fondos y valores se haya efectivizado **sobre monedas extranjeras**, títulos públicos, acciones y otros títulos valores, plazos fijos pendientes de vencimiento o se hubiera trabado embargo en cajas de seguridad, **los mismos no podrán ser ofrecidos en pago por el procedimiento previsto en la RG 4262. Y para obtener su levantamiento deberá abonar mediante VEP.**

Los importes correspondientes a las costas que no sean susceptibles de cancelación mediante VEP, deberán abonarse en la forma de práctica vigente y corresponderá su rendición al Representante del Fisco a cargo del juicio.

Los pagos de las obligaciones adeudadas con sus correspondientes accesorios, serán reflejados en el "SCT", en tanto la cancelación de los honorarios judiciales podrá visualizarse en la opción "Consulta" del servicio "Presentación de DDJJ y Pagos".

Dación en Pago – Consideraciones finales

A pesar de que la RG 4262 establece un claro mecanismo, el sistema tiene sus inconvenientes:

- La tardanza de las entidades bancarias para la transferencia de los fondos, **la que no debiera superar las 48hs hábiles**. El incumplimiento de los plazos trae aparejada la responsabilidad de la Entidad Bancaria pertinente, la que deberá hacerse cargo de los intereses correspondientes hasta la efectiva transferencia de las sumas embargadas.
- Lo dispuesto se vislumbra en el **punto 7.2**, Sección 5. “Gestión de Oficios por COELSA”, de la **Comunicación “A” 7061** del BCRA que reza: *“De incurrir en mora en la transferencia de las sumas embargadas ofrecidas en pago por el contribuyente a las cuentas recaudadoras de la AFIP – de acuerdo con lo previsto en el duodécimo párrafo del artículo 92 de la Ley 11.683 – la entidad asumirá la carga de ingresar los intereses correspondientes hasta su efectiva transferencia”*. En este sentido, el **punto 5.2**, Sección 5. establece: *“Las entidades serán las únicas responsables de la exactitud de los datos informados, como así también de la existencia y posterior transferencia de los fondos embargados”*.
- El **procedimiento presencial casi no se utiliza** porque es muy engorroso para los representantes del fisco, estos deben pedir la afectación de los fondos del contribuyente a determinadas obligaciones, tienen una responsabilidad que no todos quieren asumir. Además no se puede hacer un VEP consolidado, sino hay que hacer distintos VEP por impuesto y por concepto, por el monto exacto y hasta deben coincidir los centavos.
- Para los monotributistas, autónomos y otras obligaciones que no están el sistema, para levantar el embargo deben: i) pagar por VEP de modo se sustituir el embargo (hasta el monto retenido), ii) pedir título II de la RG 4262 o iii) solicitar la transferencia de los fondos vía judicial.

Muchas gracias,
Fernando Diez
fernando@estudiodiez.com

